

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 131/2002

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES – APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES.

VISTOS:

La Ley 1670 de 31 de octubre de 1995.

La Resolución de Directorio N° 117/2001 de 20 de noviembre de 2001 que aprueba el Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales.

El Informe de la Gerencia de Operaciones Internacionales GOI N° 011/2002 de 7 de noviembre de 2002.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO N° 258/2002 de 14 de noviembre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo II del Título II de la Ley 1670 establece las funciones que debe realizar el BCB con relación a las Reservas Internacionales.

Que el Informe de la Gerencia de Operaciones Internacionales GOI N° 011/2002, recomienda modificar el actual Reglamento para la administración de las reservas internacionales, con el fin de optimizar el manejo e inversión de dichas reservas.

Que de acuerdo al Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO N° 258/2002, conforme a la atribución que le confiere el artículo 54 inciso o) de la Ley 1670, el Directorio está facultado para aprobar, modificar e interpretar los reglamentos del BCB.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA,
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar el nuevo Reglamento para la Administración de las Reservas

Internacionales que, en anexo, forma parte de esta Resolución.

//2. R.D. N° 131/2002

Artículo 2.- Poner en vigencia el presente Reglamento el día de su aprobación.

Artículo 3.- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° 117/2001 de 20 de noviembre de 2001 y todas las disposiciones contrarias a este Reglamento.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 14 de noviembre de 2002

Juan Antonio Morales A.

Juan Medinaceli V.

Armando Méndez M.

Enrique Ackermann A.

//3. R.D. N° 131/2002

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES

CAPITULO I

OBJETO

Artículo 1.- (Objeto y alcances)

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos a los que se sujetará la administración de las reservas internacionales del Banco Central de Bolivia (BCB), con criterios de liquidez, preservación del capital, seguridad y rentabilidad.

CAPITULO II

ORGANOS DE DECISION, EJECUCION Y CONTROL

Artículo 2.- (Atribuciones del Directorio)

El Directorio del BCB define las normas de administración, las estrategias y políticas de inversión de las reservas internacionales.

Artículo 3.- (Atribuciones del Comité de Reservas Internacionales)

El Comité de Reservas Internacionales, constituido de acuerdo al Estatuto del BCB, aprueba los lineamientos periódicos de inversión, en el marco de las normas, estrategias y políticas determinadas por el Directorio.

Artículo 4.- (Periodicidad de reuniones)

El Comité se reúne al menos dos veces al mes para la evaluación y seguimiento de las inversiones que ejecuta la Gerencia de Operaciones Internacionales y en forma extraordinaria, a convocatoria de su Presidente.

Artículo 5.- (Atribuciones de la Gerencia de Operaciones Internacionales)

La Gerencia de Operaciones Internacionales por intermedio de la Subgerencia de Reservas tiene a su cargo la ejecución de las inversiones de las reservas internacionales, aplicando las disposiciones del presente Reglamento, debiendo presentar al Directorio del BCB informes trimestrales.

//4. R.D. N° 131/2002

Artículo 6.- (Control de las inversiones)

El Departamento de Control de Inversiones de la Gerencia de Operaciones Internacionales evalúa la ejecución de las inversiones directas y delegadas, los rendimientos obtenidos, la comparación con los Benchmarks definidos, el cálculo de los distintos tipos de riesgo y el cumplimiento de las normas, políticas y límites establecidos por el Directorio del BCB en la inversión de las reservas internacionales, debiendo presentar informes semanales al Comité de Reservas Internacionales.

CAPITULO III

MODALIDADES DE LA ADMINISTRACION DE LAS RESERVAS

Artículo 7.- (Modalidades)

Se establecen dos modalidades para administrar las inversiones de las reservas internacionales, la Administración Directa y la Administración Delegada.

Artículo 8.- (Administración Directa)

La Administración Directa de las reservas internacionales se efectúa por intermedio de la Gerencia de Operaciones Internacionales.

Artículo 9.- (Administración Delegada)

La Administración Delegada de las reservas internacionales se efectúa por medio de bancos o instituciones financieras habilitadas para este efecto, contratados de acuerdo a lo dispuesto por el reglamento específico para la contratación de estos servicios.

La Gerencia de Operaciones Internacionales efectuará el control y seguimiento de los Administradores Delegados.

CAPITULO IV

ESTRUCTURA Y LIMITES DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES

Artículo 10.- (Estructura de las Reservas Internacionales)

Las reservas internacionales están compuestas por las reservas de oro y las reservas monetarias internacionales, éstas últimas clasificadas en capital de trabajo y capital de inversión.

//5. R.D. N° 131/2002

Sección A: Reservas Monetarias Internacionales – Capital de Trabajo

Artículo 11.- (Composición)

El capital de trabajo está constituido por saldos en cuentas corrientes en bancos del exterior, depósitos overnight, depósitos de fin de semana y divisas en efectivo depositadas en la bóveda del BCB. Su administración se realiza bajo la modalidad de Administración Directa.

Artículo 12.- (Remesas de divisas en efectivo del y al exterior)

La Gerencia General en coordinación con las Gerencias de Operaciones Monetarias e Internacionales, aprobará los montos y fechas de envío y/o recepción de remesas de dólares estadounidenses en billetes.

Sección B: Reservas Monetarias Internacionales – Capital de Inversión

Artículo 13.- (Composición)

El capital de inversión está constituido por saldos en cuentas corrientes en bancos del exterior, depósitos overnight, depósitos de fin de semana, instrumentos de renta fija en los mercados de dinero y de capital y por tenencias de divisas en organismos monetarios internacionales. Su inversión se realiza bajo las modalidades de Administración Directa y Administración Delegada.

Artículo 14.- (Inversión por tipo de riesgo)

Para la inversión de las reservas internacionales se tomarán las siguientes categorías de riesgo:

- Corporativo no bancario, son las empresas privadas cuya actividad principal no pertenece al sector bancario.
- Corporativo bancario, son las empresas privadas cuya actividad principal se realiza en el sector financiero.
- Supranacional, son los organismos que no tienen un país de origen y que están conformados por diferentes países o instituciones estatales.

- Soberano, son los países que emiten deuda.

En el riesgo supranacional se incluye al Banco Internacional de Pagos (BIS).

//6. R.D. N° 131/2002

Artículo 15.- (Inversión en riesgo corporativo no bancario)

Se autoriza la colocación de las reservas internacionales, en las corporaciones no bancarias que cuenten con un patrimonio mayor a US\$ un millardo y que tengan calificación de corto plazo igual o superior a A-1 y de largo plazo AA, según la Agencia de calificación internacional Standard & Poor's.

Artículo 16.- (Inversión en riesgo corporativo bancario)

Se autoriza la colocación de las reservas internacionales en las instituciones bancarias que cuenten con un patrimonio mayor a US\$ un millardo y que tengan calificación de corto plazo igual o superior a A-1 y de largo plazo igual o superior a A.

Artículo 17.- (Inversión en riesgo supranacional)

Se autoriza la inversión en títulos de organismos internacionales que tengan una calificación de largo plazo, igual o superior a A.

Artículo 18.- (Inversión en riesgo soberano)

Se autoriza la inversión en títulos soberanos de países que hubieran mantenido en los últimos 24 meses una calificación de riesgo soberano a largo plazo, igual o superior a AA-

Artículo 19.- (Intermediarios)

La intermediación se efectúa exclusivamente con instituciones financieras que tengan una calificación de al menos A- en los países elegibles por riesgo soberano, con entidades que cuentan con la categoría de operadores primarios autorizados (primary dealers) en los Estados Unidos de Norteamérica o con instituciones autorizadas por el emisor para colocar la emisión primaria (underwriters).

Sección C: Reservas de Oro

Artículo 20.- (Inversión del oro en el exterior)

Corresponde al Directorio del BCB establecer el porcentaje máximo de las reservas en oro que serán invertidas en el exterior.

Artículo 21.- (Mercados autorizados)

Los mercados autorizados para la inversión del oro deberán contar con una calificación de riesgo soberano a largo plazo de AAA.

//7. R.D. N° 131/2002

Artículo 22.- (Inversiones en instituciones autorizadas)

Las inversiones del oro se efectúan en el Banco Internacional de Pagos, en el Banco Mundial y en instituciones financieras miembros del London Bullion Market Association y que cuenten con calificaciones de largo plazo iguales superiores a A.

Artículo 23.- (Operaciones autorizadas)

El oro podrá invertirse en las siguientes operaciones:

- a) Depósitos a plazo (spot y forward).
- b) Bonos denominados en oro.
- c) Swap de oro por divisas.
- d) Opciones de oro.

Artículo 24.- (Custodios del oro físico)

Los Custodios del oro físico invertido en el exterior podrán ser el Banco Internacional de Pagos, el Banco de Inglaterra y el Banco de la Reserva Federal.

Artículo 25.- (Modalidades de inversiones del oro)

Podrán efectuarse operaciones de inversión del oro bajo la modalidad de movimiento físico del oro, por medio del Agente Custodio, “allocated”, así como en la modalidad de registro en los “Book Entries” de los bancos o instituciones autorizadas para efectuar las inversiones, sin movimiento físico del oro, “unallocated”.

Artículo 26.- (Compras y ventas de oro)

Las operaciones de compra o venta de oro son autorizadas expresamente mediante Resolución de Directorio, salvo los casos enunciados en el artículo 27.

Artículo 27.- (Autorización de operaciones de compra y venta de oro)

En casos de operaciones que requieran un cambio de la modalidad de inversión de unallocated a allocated o viceversa, se autoriza a la Gerencia de Operaciones Internacionales a efectuar compras o ventas de oro para completar la operación, con un límite máximo de 500 onzas troy finas por cada operación, debiendo informar al Directorio sobre el particular.

//8. R.D. N° 131/2002

CAPITULO V

DEFINICION DE LA POLITICA ANUAL DE INVERSIONES

Artículo 28.- (Presentación a Directorio)

El Comité de Reservas Internacionales, por medio de la Gerencia de Operaciones Internacionales, presentará a consideración y aprobación del Directorio, antes del inicio de cada gestión, la política de inversiones de las reservas internacionales.

Artículo 29.- (Contenido)

El Directorio del BCB al aprobar la política anual de inversiones, establece los límites o valores para los siguientes parámetros:

- a) Límites mínimo y máximo del capital de trabajo.
- b) Estructura del capital de inversión.
- c) Duración de los portafolios.
- d) Comparadores referenciales (Benchmarks) para los capitales de trabajo e inversión y para las reservas de oro.
- e) Instrumentos y operaciones autorizados para inversiones de las reservas monetarias y de oro.
- f) Límites al monto total e individual bajo Administración Delegada.
- g) Límites globales e individuales para las inversiones.
- h) Otras operaciones autorizadas.
- i) Otros que el Directorio considere conveniente.

CAPITULO VI

SERVICIO DE CUSTODIA DE VALORES

Artículo 30.- (Custodia)

Los servicios de Custodia de las inversiones de las reservas internacionales son efectuados en el Banco Internacional de Pagos (BIS), en los Bancos Centrales de los países elegibles por riesgo soberano y/o en bancos o instituciones financieras de los países elegibles por riesgo soberano, con una calificación mínima a largo plazo de A y que tengan un patrimonio superior a US\$ dos millardos.

//9. R.D. N° 131/2002

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31.- (Prohibiciones)

Quedan prohibidas las inversiones en agencias de bancos o instituciones financieras clasificadas como "Offshore".

Artículo 32.- (Rendimiento de las inversiones)

El rendimiento del portafolio de inversiones será evaluado con referencia al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 33.- (Liquidación de inversiones)

Para los casos en que la calificación de emisores disminuya a un nivel por debajo del mínimo requerido, el Comité determinará el plazo en el cual la Gerencia de Operaciones Internacionales debe liquidar esas inversiones.

Artículo 34.- (Fusiones y absorciones)

En el caso de presentarse fusiones y/o absorciones de entidades financieras en las cuales se tengan inversiones, se mantengan cuentas corrientes o presten los servicios de Administración Delegada o Custodia de Valores, el Comité definirá su tratamiento.

Artículo 35.- (Inversiones de terceros)

Las inversiones de los recursos de terceros en el exterior se realizarán, en lo conducente, bajo las mismas normas, lineamientos, restricciones y límites del capital de inversión, establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 36.- (Agencia calificadora de riesgo)

Para el control de las calificaciones de riesgo, se emplearán las proporcionadas por la Agencia Calificadora de riesgo crediticio internacional Standard & Poor's.

Artículo 37.- (Calificación del FLAR)

En el caso del Fondo Latinoamericano de Reservas se aplicará la calificación equivalente otorgada por una Agencia Calificadora de riesgo internacional.